

**ANEXO VIII**  
**RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**



## ANEXO VIII

### RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### CAPÍTULO I

##### PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.-** Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, celebrado entre la República del Ecuador y la República de Cuba, ACE N° 46, en adelante denominado "Acuerdo", y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

**Artículo 2.-** Serán partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, la República del Ecuador y la República de Cuba, en adelante denominadas "Partes".

**Artículo 3.-** No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo y en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") así como en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en el foro que acuerden las Partes. De no existir dicho acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud escrita de la Parte reclamante a la Parte reclamada sobre el foro a utilizar, éste será elegido por la Parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Una vez iniciado ante un foro el procedimiento de solución de controversias de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este Artículo, ninguna de las Partes podrá luego recurrir al mecanismo establecido en el foro alternativo respecto de controversias que versen sobre una misma cuestión. Se entenderá que dos o más controversias versan sobre una misma cuestión cuando se refieran a las mismas medidas y exista en esencia a la vez, la misma violación legal.

Para efectos de este Artículo, se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto del presente Régimen o del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, cuando una Parte solicite la intervención de la Comisión Administradora del Acuerdo o la realización de consultas en el caso del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.

#### CAPÍTULO II

##### INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

**Artículo 4.-** Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1, solicitando la intervención de la Comisión Administradora del Acuerdo, en adelante la "Comisión".

Para el efecto la Parte reclamante deberá presentar una solicitud escrita a la Comisión, con copia a la otra Parte, en la cual deberá identificar la medida en discusión, las pruebas que se intente hacer valer, los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

La Parte reclamada dará contestación a la solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. En los casos de urgencia, relativos a bienes perecederos o de temporada, ese plazo se reducirá a quince (15) días. La contestación de la Parte reclamante deberá ser notificada a la Comisión.

La Comisión se reunirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la contestación de la Parte reclamada. En los casos de urgencia antes previstos deberá reunirse en un plazo de quince (15) días.

Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial, por lo general, en el territorio de la Parte reclamada; y, excepcionalmente, a través de videoconferencia, siempre y cuando las Partes lo acuerden.

La información revelada durante esta etapa tendrá carácter confidencial.

Si por causas imputables a la Parte reclamante no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo cuarto de este Artículo se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo cuarto de este Artículo, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio del procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en este Artículo, dicho término se prorrogará por un término de veinte (20) días.

**Artículo 5.-** La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.

**Artículo 6.-** La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones por escrito y verbalmente en una sola audiencia, y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente convenida.

**Artículo 7.-** La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

**Artículo 8.-** Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de quince (15) días adicionales al término previsto en el Artículo 7 para formular sus recomendaciones.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad, y serán solicitados por la Comisión a la Secretaría General de la ALADI.

**Artículo 9.-** Los costos por la participación de los expertos serán asumidos en montos iguales por las Partes. Dichos costos serán acordados por la Comisión y convenidos con los expertos en un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a su designación. En caso de que los expertos designados no convengan en dichos costos dentro de este término, la Comisión solicitará la designación de nuevos expertos.

**Artículo 10.-** La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**Artículo 11.-** Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, o se hubiesen vencido los términos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, la Parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI.

**Artículo 12.-** Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Régimen.

#### **ESTABLECIMIENTO DE LA LISTA DE ARBITROS**

**Artículo 13.-** En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente [Anexo], cada una de las Partes comunicará a la otra Parte y a la Secretaría de la ALADI su Lista de Árbitros para efecto de su registro, acompañada del currículum vitae de cada uno de ellos. La Lista estará conformada por cinco (5) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes.

Los árbitros deberán ser profesionales de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia, asimismo contarán con conocimientos especializados o experiencia en derecho y comercio internacional, o en la solución de controversias derivadas de los acuerdos comerciales internacionales. Serán seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio. Deberán ser independientes, no tendrán vinculación o dependencia con ninguna de las Partes, y no recibirán instrucciones de las mismas. Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados, la que deberá ser suministrada a la brevedad posible.

Cumplido el citado término de quince (15) días, la Lista será depositada en la Secretaría General de la ALADI.

La Lista de Árbitros presentada por una Parte no podrá ser objetada por la otra Parte.

Cada Parte podrá modificar su Lista de Árbitros cada tres años. Dichas modificaciones serán comunicadas a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI, quien a su vez notificará a los miembros excluidos de la Lista.

Las Partes se encargarán de que esta Lista esté siempre constituida por el número de árbitros establecidos en el presente Artículo. Las ulteriores modificaciones de la Lista se sujetarán a lo previsto en este Artículo.

### **INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Artículo 14.-** El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros, debiendo ser jurista por lo menos uno de ellos, y se conformará de la siguiente manera:

- a) dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el Artículo 11, las Partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la Lista mencionada en el Artículo 13;
- b) dentro del mismo término, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida Lista del Artículo 13, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en una persona que no sea nacional de ninguna de las Partes y que de preferencia sea jurista;
- c) si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del término previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la mencionada Lista;
- d) si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del término previsto, ella será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros no nacionales de las Partes que integran la Lista del Artículo 13.
- e) cuando dada la naturaleza de la controversia se requiera la participación como árbitros de personas que cuenten con experiencia sectorial en asuntos específicos, las Partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros que no figuren en las Listas a que se refiere el Artículo 13.

**Artículo 15.-** La fecha de constitución del Tribunal Arbitral será aquella en la que el último de sus miembros designado haya notificado la aceptación de su cargo.

**Artículo 16.-** La Lista de Árbitros será la que se encuentre constituida al momento del inicio de la controversia, aún si alguna de las Partes no hubiese comunicado su Lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte podrá completarla en cualquier momento, de conformidad con el Artículo 13, pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Las designaciones previstas en los literales del Artículo 14 deberán ser comunicadas a las Partes y a la Secretaría General de la ALADI.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición, impedimento o recusación, según lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

**Artículo 17.-** No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento. En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI el compromiso de actuar de conformidad con estos principios y lo previsto en el Código de Conducta.

**Artículo 18.-** A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad o similitud en cuanto a materia y pretensión.

En el caso que no fuese posible acumular dos o más procedimientos, por encontrarse en dos momentos procesales distintos, se convocará, en lo posible, al mismo Tribunal Arbitral que conoció el primer caso. En caso de que esto no fuere posible se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 14.

**Artículo 19.-** El Tribunal Arbitral fijará su sede en el territorio de la Parte reclamada, salvo que las Partes acuerden lo contrario. La Parte reclamada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento arbitral, en particular la organización de las audiencias, salvo que se acuerde lo contrario.

**Artículo 20.-** La Comisión establecerá, en su primera sesión, las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las Reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) el procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas y respuestas por escrito;
- b) las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán de acceso exclusivo para las Partes, en las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral;
- c) los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los Árbitros. De tales documentos, las Partes deberán suministrar un resumen no confidencial.  
Los Laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público; y,

- d) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso de que la Comisión no haya adoptado las Reglas de Procedimiento referidas en el presente Artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos.

**Artículo 21.-** Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre la instancia cumplida con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos, las pruebas que pretendan hacer valer y los fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

### MEDIDAS PROVISIONALES

**Artículo 22.-** A solicitud de Parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, y que a la Parte solicitante le asista *prima facie* el derecho, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas deberán guardar la debida proporcionalidad con el supuesto daño y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas y además estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el término que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la cual se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el Artículo 26, salvo que el Tribunal decida revocarla en cualquier momento.

**Artículo 23.-** El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes, que considere conveniente. Cualquier información obtenida de esa manera será entregada a cada una de las Partes para sus comentarios. El Tribunal Arbitral asimismo podrá, previa aprobación de las Partes valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo.

**Artículo 24.-** El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

**Artículo 25.-** El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los hechos, pruebas y fundamentos de derecho pertinentes.

**Artículo 26.-** El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su constitución.



El término antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

En los casos de urgencia, relativos a bienes perecederos o de temporada el Tribunal Arbitral emitirá su Laudo en la mitad de los plazos establecidos en los párrafos precedentes.

El Laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado, suscrito por los miembros del Tribunal y notificado inmediatamente a las Partes. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

### **DEL CONTENIDO Y CARÁCTER DEL LAUDO**

**Artículo 27.-** El Laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

- a) indicación de las Partes en la controversia;
- b) el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
- c) los nombres de los representantes de las Partes;
- d) el objeto de la controversia;
- e) un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
- f) la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
- g) el término de cumplimiento;
- h) el monto de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte, según lo establecido en el Artículo 34;
- i) la fecha y el lugar en que fue emitido; y,
- j) la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

**Artículo 28.-** Los Laudos del Tribunal Arbitral no podrán añadir ni disminuir derechos y obligaciones previstas en las disposiciones de este Acuerdo.

Contra los Laudos arbitrales no cabrá recurso alguno, son obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

### **ACLARACIÓN DEL LAUDO**

**Artículo 29.-** Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto al sentido, alcance, aplicación o forma de cumplirlo. La solicitud de aclaración no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud.

### **CUMPLIMIENTO DEL LAUDO**

**Artículo 30.-** Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida objeto de la controversia es incompatible con el Acuerdo, la Parte reclamada estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Los Laudos deberán ser cumplidos en un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su notificación, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un término diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el proceso arbitral.

**Artículo 31.-** La Parte obligada a cumplir el Laudo deberá dentro del término de veinte (20) días posteriores a su notificación informar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32, en caso que la Parte reclamante, entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias o son insuficientes, podrá elevar la situación a la consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un término de veinte (20) días para pronunciarse sobre el tema.

Lo previsto en este Artículo no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

**Artículo 32.-** Si vencido el término establecido en el Artículo 31 para el cumplimiento del Laudo Arbitral, éste no se hubiere cumplido o se hubiera cumplido sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, a la anulación o perjuicio causado por la violación, tendientes a obtener el cumplimiento del Laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En este caso, la Parte reclamante procurará, primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la acción u omisión de la Parte reclamada. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender concesiones en dichos sector o sectores, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del Laudo.

La suspensión de concesiones u otras obligaciones no exime a la Parte reclamada de su obligación de cumplir el Laudo.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión y podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el Laudo, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de anulación o de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un término de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

**Artículo 33.-** Las situaciones a que se refieren los Artículos 29, 31 y 32 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 14.

**Artículo 34.-** Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este Artículo, serán distribuidos en montos iguales entre la Parte reclamante y la Parte reclamada.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 35.-** Las recomendaciones de la Comisión, el Laudo arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias serán comunicados a las Partes y a la Secretaría General de la ALADI.

**Artículo 36.-** Los términos a que se hace referencia en este Régimen, se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

**Artículo 37.-** La documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.

**Artículo 38.-** La Comisión establecerá en la primera sesión que se celebre luego de la entrada en vigor del Protocolo que incorpora este Capítulo al Acuerdo, el Código de Conducta de los Miembros del Tribunal Arbitral y los Expertos.

**Artículo 39.-** Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Régimen, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, el no tener conflicto de intereses en la controversia y la obligación de actuar con imparcialidad, no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

**Artículo 40.-** En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir de éste. Asimismo, las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito a la Comisión o al Tribunal Arbitral, según corresponda, a efectos de que éstos adopten las medidas respectivas.

**Artículo 41.-** Para los efectos del cumplimiento del presente Régimen el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Cuando se opte por el envío de documentos mediante facsímil o correo electrónico, la fecha de dicho envío será válida para todos los efectos.

**Artículo 42.-** Ninguna de las actuaciones realizadas ni documentación presentada en el curso de los procedimientos previstos en este Régimen, prejuzgará los derechos u obligaciones que las Partes tuvieran en el marco de otros Acuerdos.

**Artículo 43.-** La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta para los Miembros del Tribunal Arbitral y los Expertos.

---